

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SM-RRV-3/2026

PARTE ACTORA: ADOLFO CORTEZ
SANTILLÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Con fundamento en los artículos 267, fracciones II, X y XV; 272, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, segundo párrafo, fracción II, 49, 53, fracción I, 70, fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. La vía intentada es jurídicamente improcedente, toda vez que la pretensión de la parte actora no puede ser conocida mediante recurso de revisión, al no colmarse los requisitos legamente previstos para ello.

En el caso, la parte actora, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas², controvierte la resolución que emitió el Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado³ en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local TRIJEZ-JDC-006/2026, promovido por un regidor que consideró indebida su separación del cargo y llamamiento de su suplente, ordenada por dicho presidente.

El *Tribunal local* determinó la vulneración al derecho político-electoral del regidor en su vertiente de ejercicio del cargo, ordenó su restitución en el mismo

¹ En lo sucesivo, *Reglamento Interno*.

² En lo subsecuente, *Ayuntamiento*.

³ En adelante, *Tribunal local*.

y al *Ayuntamiento* a cumplir con el pago de las dietas y las prestaciones a que tiene derecho.

Ahora bien, tomando en cuenta que, expresamente, la parte actora señaló en la demanda que promovía *recurso de revisión*, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó turnarlo por esa vía. Lo anterior, atendiendo a lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior⁴.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión **procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

De modo que, si el promovente combate la resolución dictada por el *Tribunal local* en un juicio de la ciudadanía local, en el que se determinó la vulneración a un derecho político-electoral de un integrante de cabildo y ordenó la restitución de su derecho, así como el pago de diversas prestaciones, el presente recurso resulta improcedente.

II. Cambio de vía. Aun cuando la citada vía es improcedente, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del *Reglamento Interno*, en relación con la jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁶ y lo previsto en el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de Sala Superior⁷, este órgano jurisdiccional está facultado para **encauzar** el medio de

⁴ **TERCERO. Operatividad.** [...] Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.

⁵ En adelante *Ley de Medios*.

⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

⁷ **TERCERO. Operatividad.** [...] Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.

defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece⁸.

Así, esta Sala Regional considera que procede encauzar la vía a **juicio general**, en términos de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*⁹, los cuales, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la referida *Ley de Medios*, prevén la integración de expedientes con denominación de **juicio general**¹⁰, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece dicha legislación procesal electoral.

En este sentido, al tratarse de un medio de defensa promovido en contra de una resolución dictada en un juicio de la ciudadanía local, que determinó que la parte hoy actora, en su carácter de presidente municipal, no tiene la facultad de suspender del encargo a un regidor, sino que la misma corresponde a la Legislatura, **procede encauzar la vía a juicio general**, ante la improcedencia de un medio de impugnación específico.

III. Instrucción. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice las diligencias correspondientes y turne el **juicio general** a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del *Reglamento Interno*.

IV. Archivo. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

⁹ Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

¹⁰ Denominación otorgada con motivo de la nueva regulación que dispone el artículo 111 de la *Ley de Medios* en cuanto a las reglas particulares de procedencia y competencia del juicio electoral, establecido como el medio de impugnación procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.